

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

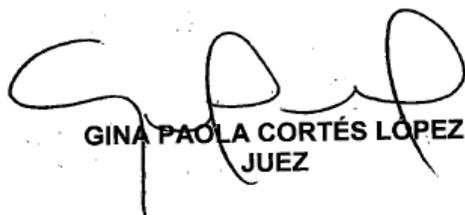
76001 4003 021 2019 00086 00

Teniendo en cuenta que la documentación que precede da cuenta de la entrega del Auto que admite la demanda a los señores ANGELA GIOMAR OCAMPO ARANGO y EDIER CONRADO OCAMPO ARANGO, téngaseles por enterados de la actuación.

Se hace constar que a la fecha no han concurrido, ni acreditado en debida forma su interés en el trámite, no obstante, téngase en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P.

De este modo, cumplida la ritualidad legal, se fija como fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el día 3 de mes de mayo de 2022 a las 9: 30a.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00444 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso las comunicaciones remitidas por la Eps Suramericana y SOS, que contienen la siguiente información de ubicación de los ejecutados:

- Lizeth Johana Mahecha Angulo
Dirección: CR 40 A 46-110 CALI
- Libardo Mahecha Gracia
CL 53 28 E 08 Barrio Doce de Octubre, Cali
Teléfono 3188829685 4455168

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal, teniendo en cuenta que el enteramiento deberá surtir conforme lo regla actualmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, disposición que aplica a direcciones electrónicas y físicas y no requiere el agotamiento previo de citación y aviso, en la notificación deberá anexar el proveído que contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las siguientes comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- a) Sin vinculo comercial: Banco Finandina, Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Agrario y Banca mía.
- b) Con vinculo comercial:

- **Banco de Occidente**

Demandado Libardo Mahecha Gracia "...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrirel 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho..."

Demandada Lizeth Johana Mahecha Angulo: sin vinculo comercial con la entidad.

- **Banco de Bogotá**

Demandado Libardo Mahecha Gracia "... Cuenta AH 0566433496. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

Demandada Lizeth Johana Mahecha Angulo: sin vinculo comercial con la entidad.

- **Bancolombia**

Demandada Lizeth Johana Mahecha Angulo "...Cuenta Ahorros–NOMINA 8227 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Demandado Libardo Mahecha Gracia: sin vinculo comercial con la entidad.

- **Banco Caja Social**

Demandado Libardo Mahecha Gracia "... cuenta terminada 5808, embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad..."

Demandada Lizeth Johana Mahecha Angulo: sin vinculo comercial con la entidad.

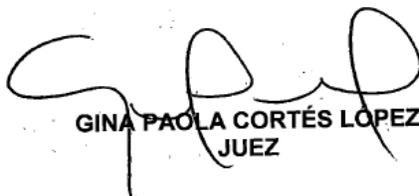
- **Bancoomeva**

Demandado Libardo Mahecha Gracia: sin vinculo comercial con la entidad.

Demandada Lizeth Johana Mahecha Angulo: "...Cta Nomina 23281 Hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s). Es importante señalar que se embargó una cuenta de nómina, de tal suerte que la medida podría eventualmente afectar derechos fundamentales del titular..."

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



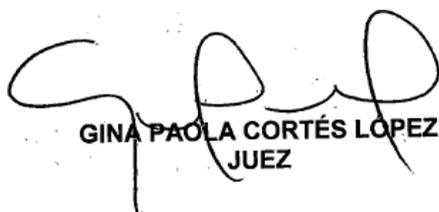
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00598 00

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles **POR ÚNICA VEZ** informen el trámite dado al Oficio No. 3688 del 06 de agosto de 2019, recibido de manera física en sus instalaciones el 5 de diciembre de 2019 según denota en el sello de recibido de la entidad, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00722 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante Auto calendado 1° de septiembre de 2021 requerir al pagador de YANACONAS MOTOR S.A. para que ponga a disposición, las sumas que debieron serle retenidas al demandado JUAN CARLOS ROA CELIS entre el 24 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de ese año, en cuanto el Oficio No. 4439 fechado 16 de septiembre de 2019 con el cual fue informado del embargo que recaía sobre el salario y demás emolumentos de su entonces empleado, fue recibido en sus instalaciones el 24 de octubre de esa anualidad

El requerimiento le fue comunicado al pagador mediante Oficio No. 1486 de 2 de septiembre de 2021, entregado al correo electrónico gerencia@yanaconasmotor.com.co, el mismo día a las 11:06 a.m.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Autos de 14 de febrero de 2020, 24 de noviembre de 2020 y 16 de febrero de 2021 se dispuso requerir al pagador de Yanaconas Motors, para que diera cumplimiento, lo cual se materializó con los oficios Nos. 1749 de 2 de noviembre de 2020 y 277 de 17 de febrero de 2022.

En el primero de ellos, el requerido confirma que el señor Roa Celis no trabaja con ellos desde el 30 de noviembre de 2019, pero no explica las razones por las cuales no atendió la medida cautelar entre el 24 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, si el primer oficio de embargo, esto es, el No. 4439 de 16 de septiembre de 2019 lo recibió el 24 de octubre de 2019.

Citando el Oficio 277, la Entidad requerida insiste en que el contrato no está vigente pero no explica por qué dejó de hacer el descuento en favor del Despacho, en el mes de noviembre de 2019 y si entregó la liquidación íntegra al hoy extrabajador, a pesar de haber recibido el oficio de embargo desde el 24 de octubre de 2019.

Así las cosas, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, conocida desde el 24 de octubre de 2019, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 593 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 593. **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, por más de dos años, se ordenará la apertura del incidente en contra de YANACONAS MOTORS S.A.

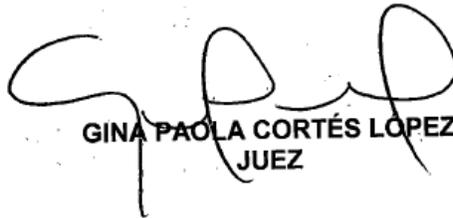
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra YANACONAS MOTORS S.A.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al incidentado en el correo electrónico gerencia@yanaconasmotor.com.co, remitiéndole, además, copia del Oficio 4439 de 26 de septiembre de 2019, con recibido el 24 de octubre de ese año. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de 3 días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **063** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 001042 00

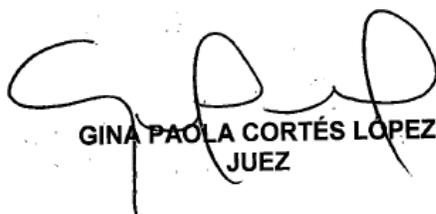
1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual informa intento la notificación personal a su contraparte en la dirección física Calle 20 No. 32 - 34 de la ciudad de Cali, con resultado negativo, al certificarse que *la dirección no existe*.

2. No obstante, de la información pública contenida en la página pública de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES-, da cuenta el demandado MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ se registra como “*afiliado fallecido*”.

Así, en aras de no incurrir en nulidades procesales se **REQUIERE** a la demandante para que verifique tal información, allegando si es del caso, la prueba idónea que acredite la extinción de la personería jurídica del demandado, pues ello es relevante para el devenir del proceso.

Para el efecto concédase el término de cinco días.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **063** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00307 00

1. Agregar a los autos, la constancia negativa de notificación en la dirección física calle 48 # 21-25 de esta ciudad. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS S.A. reportó que en efecto esa era la dirección del demandado, se hizo la verificación geoespacial con la aplicación libre *google maps* encontrándose que la dirección si existe en la ciudad.

Por lo anterior, este Despacho encuentra conveniente dar aplicación al Parágrafo 1° del Artículo 291 del C.G.P., advirtiendo que el traslado del empleado del Despacho corre a cargo de la parte actora quien deberá contactarse virtual o presencialmente con la Secretaría del Juzgado para concertar la realización de la diligencia de notificación.

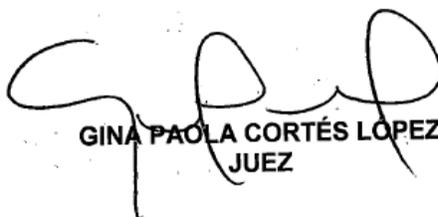
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Pichincha, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia.

3. REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No.1464, la cual le fue remitida al correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co el 30 de septiembre de 2020.

Póngase en conocimiento de la entidad precitada las sanciones que podría acarrear su conducta actual, teniendo en cuenta la fecha de recepción del oficio.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**063** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Abr-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00028 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 12 del mes de mayo de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes (señores ELIANA DEL HIERRO PATIÑO y JAVIER MATEO MORILLO) y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

- Téngase como prueba la copia del título valor, letra de cambio sin número, por valor de (\$30.000.000) con fecha de suscripción 1º de octubre de 2018, anexa a la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase como prueba los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

- Certificación expedida por la Dra. Naydu Yancovich, profesional especializada de la Secretaría de Educación del Distrito de Cali, donde se certifica que, el señor JAVIER MATEO MORILLO estuvo adscrito a la citada Secretaría, y que prestó sus servicios contractuales para los días 1 y 2 de octubre de 2018.
- Gráfica del horario de clases asignado por la Universidad San Buenaventura en la que el señor JAVIER MATEO MORILLO cursaba el programa de derecho, por el segundo periodo del año 2018.

Sobre los demás documentos, material fotográfico y conversación virtual sostenida con quien se ha denominado DANIELA DEL HIERRO, NO SE TENDRÁN COMO PRUEBAS por carecer de la certificación de evidencia digital requerida conforme a la Ley 527 de 1999.

Así mismo, NO SE TENDRÁN COMO PRUEBAS, las muestras grafológicas aportadas por considerarse impertinentes en cuanto en ningún momento en la demanda, se ha aseverado que la manuscrita con la que se diligenció la letra de cambio sea del demandado.

b) Prueba grafológica

SE NIEGA por impertinente, en cuanto en el proceso no se afirma que la letra con la que se diligenció la Letra de Cambio objeto de cobro judicial, corresponda a la del

demandado y en cuanto a la firma, aspecto que si resulta relevante para los efectos cambiarios de título, no se planteó discusión alguna.

c) Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta que el abogado Andrés Fernando Misnaza Burbano, actúa en el proceso como endosatario al cobro, con lo que no es titular del derecho y solo actúa como representante del endosante quien entonces es la parte procesal; se oirá el interrogatorio de ELIANA DEL HIERRO PATIÑO.

d) Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

- CARMEN ADAMARIS RENDON CARRILLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.440.630 quien puede ser ubicada en la dirección electrónica dama.r.c@hotmail.com, teléfono 3153539704.
- DANIELA DEL HIERRO, mayor de edad, quien puede ser ubicada por medio del extremo actor.

Desde ya se impone como cara probatoria a la demandante, por serle más fácil la consecución de la prueba, informe de la diligencia a la llamada a declarar o suministre al Despacho con suficiente antelación la dirección física o electrónica de ella, para que este Despacho la haga concurrir voluntariamente o por conducto de agente policial (art. 218 num. 2 C.G.P).

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos que les conste respecto al origen del título valor, aspecto central de la defensa del demandado.

Los demás testimonios, no se conceden por exceder el tope establecido en el artículo 392 inciso 2º del C.G.P., ya que el interesado los ha situado para probar exactamente lo mismo que los ya decretados.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo Rendón Carrillo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

e) Solicitud documental

De acuerdo a lo pedido por el demandado y de acuerdo a las facultades consignadas en el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., SE ORDENA a la demandante, aporte los soportes de la entrega de dinero al demandado, de acuerdo a lo contemplado en el título valor objeto de cobro judicial.

Téngase en cuenta que ello es relevante teniendo en cuenta el contenido de los numerales 12 y 13 del artículo 784 del c. de Co.

PRUEBAS DE OFICIO

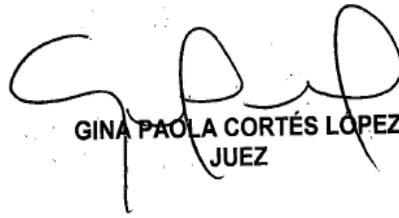
Ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan complementar la CONSTANCIA dirigida a este Despacho, suscrita el 31 de Mayo de 2021 por la Profesional Especializada - Líder Subproceso de Gestión Jurídica Pública, señora Naydu Yancovich Nieva, precisando si por el día 1 de octubre de 2018, el señor Javier Mateo Morillo Rendón, prestó sus servicios contractuales en las instalaciones de la dependencia en la ciudad de Cali, si presentó alguna ausencia al edificio por asuntos laborales o personales, acreditados; o si, para esa época era posible el cumplimiento del servicio de manera remota fuera del edificio.

Ofíciase a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, para que se informe a este Despacho, si para el segundo periodo del año 2018 para el programa derecho - Diurno, era posible la toma de clases virtuales o no presenciales.

Puntualizando si el señor Javier Mateo Morillo Rendón, como estudiante de octavo semestre en la época ya referida, asistió a clases regulares el día 1° de octubre de 2018 (práctica en derecho público, procedimiento mercantil).

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00634 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 10 del mes de mayo de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma presencial en el Palacio de Justicia de esta ciudad. La Sala de Audiencia, les será informada oportunamente.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente correr del traslado.

- Título valor letra de cambio sin número por valor de (\$3.000.000).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia y.

- Respuesta de derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2021 de la entidad Bancaria Bancolombia.

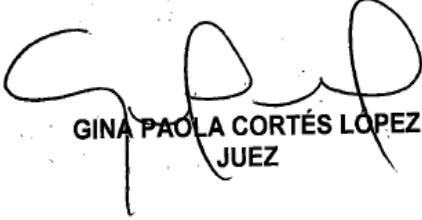
PRUEBAS DE OFICIO

1. Teniendo en cuenta que el demandado presentó derecho de petición de información a la empresa SUPERGIROS el 28 de octubre de 2021, sin que haya dado respuesta, la cual se considera pertinente y útil para este proceso, por lo anterior, OFICIESE a RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS, allegue la respuesta dada al derecho de petición de información del señor Ruber Zapato Cardona, y en todo caso reporte a este Despacho los giros de dinero enviados al señor Luis Antonio Pérez Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.839.630 de parte de los señores Héctor Mario Galvis Debia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.772.506 y Jairo Leonardo González Gómez con cédula de ciudadanía no. 1.143.834.993; en los periodos de febrero de 2019 a noviembre de 2021.

2. Requírase al Demandante para que el día de la Audiencia exhiba el original del título valor objeto de cobro judicial en este proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **063** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00654 00

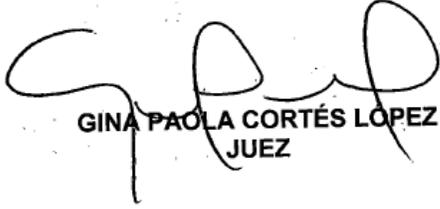
1. En atención a la petición que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor del abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, quien detenta la tarjeta profesional No. 346547, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado, quien actúa en representación de la entidad demandante.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en la que informa que el embargo de remanentes *surte los efectos legales correspondientes*.

3. Finalmente, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARISOL BRAND MONTEHERMOSO, del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00765 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*
- b. **Caja Social:** *“...Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”*
- c. **Davivienda:** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*
- d. **Bancolombia:** *“...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

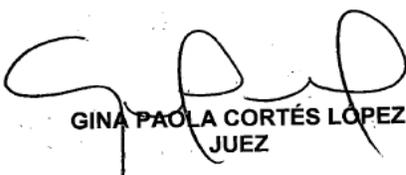
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con BBVA Colombia, Banco de Occidente y Scotiabank Colpatria.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ CASTRO del auto mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la providencia precitada.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00767 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **BBVA Colombia:** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo..."
- b. **Banco Agrario de Colombia:** "...la(s) personas(s) yo entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 25 de Enero de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
GUAZAQUILLO BELALCAZAR LILIANA	31448504	76001400302120210076700	55,286,139.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado(a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentran(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad..."

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria y Bancolombia.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados RAMÓN EMILIO CARO SANTOS y LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR del Auto mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la precitada providencia.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **063** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00807 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Superintendencia de Notariado y Registro, así:

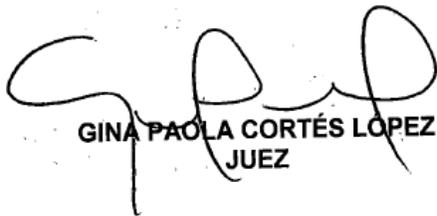
- a. **Occidente:** "...URQUINA GONZLAEZ DEYANIRA (...) Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NÓMINA..."
- b. **Caja Social:** "...LIBIA URQUINA GONZALEZ (...) Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad..."
- c. **Bancolombia:** "...DEYANIRA URQUINA GONZALEZ (...) LIBIA URQUINA GONZALEZ (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- d. **Supernotariado:** "...el interesado debe ser notificado para que se dirija a la Oficina de Registro de Cali, en horario de 8:00 a 12:00 m, y de 1:00 a 4:00 p.m., de lunes a viernes, para que proceda al pago de los derechos de registro por valor de \$38.000; Resolución No.02436 del 19-03-2021, por medio de la cual se actualizaron las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral. Los términos para el pago del mayor valor, son de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación del documento, una vez vencidos, se procederá a la devolución definitiva del documento, quedando la matrícula inmobiliaria desbloqueada..."

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris.

2. De acuerdo a lo anterior, requiérase al demandante para que proceda con lo de su cargo a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada sobre el inmueble, concédasele para el efecto, bajo los términos y condiciones establecidos en el artículo 317 del C.G.P., el término de treinta (30) días.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **063** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-Abr-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veintidós

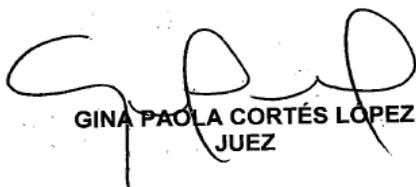
76001 4003 021 2021 00858 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el contenido oficio CYN/007/358/2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Cali, respecto a la solicitud de remanentes, que dice “...**ACEPTESE** la *solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 76001400030-021- 2021-00858-00* ...”

1. **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de los demandados, téngase en cuenta que el oficio respectivo se emitió para su diligenciamiento el 24 de enero de 2022, siéndole remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos con copia a su buzón electrónico, al día siguiente.

Para el efecto se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Abr-2022

La Secretaria,